

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 524

SANTIAGO, 17 ABR 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (D.S. N° 38/2011 MMA); el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 81, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-047-2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Res. Ex. N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes generales

1. Mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-047-2018, de 31 de mayo de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador Rol D-047-2018 en contra de la Sociedad Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Ltda., titular de la unidad fiscalizable denominada "Centro Deportivo Península – Iquique", ubicado en calle Alcalde Godoy N° 242, comuna de Iquique, Región de Tarapacá, por el hecho infraccional consistente en la obtención, con fecha 16 de febrero de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 63 dB(A), medido en receptor sensible ubicado en zona II, en condición interna, ventana abierta, en horario nocturno.

2. Por medio de la Res. Ex. N° 305, de 28 de febrero de 2019, se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-047-2018, sancionando al titular con una multa de sesenta y tres unidades tributarias anuales (63 UTA).

3. En cuanto a la notificación de la Res. Ex. N° 305, ésta fue enviada mediante carta certificada al domicilio de la titular siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Iquique con fecha 2 de marzo de 2019, según consta en el seguimiento asociado al número de envío 1180571332065¹.

4. Con fecha 19 de marzo de 2019, don Patricio Villablanca Mouesca, en representación de la Sociedad Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Ltda. (“el titular” o “el recurrente”), presentó ante esta Superintendencia un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 305, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho que en él se indican.

II. Admisibilidad del recurso de reposición interpuesto por el recurrente

5. El recurrente en su presentación no describe antecedentes para fundamentar la admisibilidad del recurso de reposición. Sin embargo, este Superintendente debe señalar que el plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la Superintendencia se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA: *“En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución”*.

6. De esa forma, ya que la resolución impugnada se entendió notificada el día 6 de marzo de 2019, y el recurso fue presentado con fecha 19 de marzo de 2019, este Superintendente estima que el recurso interpuesto por el titular se encuentra presentado fuera de plazo, en tanto el plazo fatal para su presentación vencía el día 13 de marzo de 2019.

7. Por tanto, en base a lo anterior, la presentación de don Patricio Villablanca Mouesca y que motiva la presente resolución, fue interpuesta fuera del plazo legal establecido en la norma.

8. En virtud de lo recientemente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

¹ La jurisprudencia administrativa ha resuelto que la notificación “para ser procedente requiere de un supuesto objetivo, esto es, la recepción de la carta en la oficina de correos respectiva, trámite que según lo manifestado en el dictamen N° 72.032, de 2012, de este origen, es válido aun cuando la misiva sea devuelta”. Contraloría General de la República. Dictamen N° 103.282, de 31 de diciembre de 2015. En el mismo sentido Dictámenes N° 72.032, de 19 de noviembre de 2012 y N° 26.761 de 6 de junio de 2005.

RESUELVO:

PRIMERO. Declarar inadmisibile el recurso de reposición presentado por don Patricio Villablanca Mouesca en representación de la Sociedad Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Ltda., con fecha 19 de marzo de 2019, por haberse presentado fuera del plazo legal establecido.

SEGUNDO. TÉNGANSE POR ACOMPAÑADOS los documentos descritos en el primer otrosí de la presentación de 19 de marzo de 2019, incorporándolos al expediente administrativo sancionador Rol D-047-2018.

TERCERO. TÉNGASE PRESENTE lo señalado en el Segundo otrosí de la presentación de 19 de marzo de 2019.

CUARTO. Recursos que proceden contra esta resolución. En contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 56 de la LOSMA.

QUINTO. Notifíquese por carta certificada la presente resolución, de conformidad al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE
RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

E/S/JOR

Notifíquese por carta certificada:

- Patricio Villablanca Mouesca, calle [REDACTED]

- Arturo Zúñiga Díaz, calle [REDACTED]

- Edgar Illigaray Koo y Karen Medina Gaete, [REDACTED]

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Región de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-047-2018